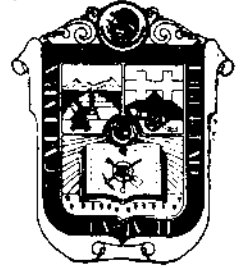




PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXIV

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 16 de Noviembre de 1982

Número 60

SECCION CUARTA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLUCA, MEX.

REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LOS MERCADOS Y VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE TOLUCA

EXPOSICION DE MOTIVOS.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS.

CAPITULO TERCERO

DE LOS MERCADOS Y SU ORGANIZACION

CAPITULO CUARTO

DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO QUINTO

DE LOS TRASPASOS, CAMBIOS DE GIRO Y BAJAS

CAPITULO SEXTO

DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE COMERCIANTES

CAPITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La promulgación de este Reglamento, que regula la actividad comercial en los mercados y en las vías públicas obedece a que toda norma jurídica debe ser acorde a la realidad social, política y económica en que ha de regir.

dece a que toda norma jurídica debe ser acorde a la realidad social, política y económica en que ha de regir.

La denominación del propio Reglamento se debe a que la anterior legislación implica la regulación únicamente del comercio en mercados; en cambio la actual regula la actividad comercial, no sólo en los mercados, sino también en las vías públicas a efecto de que las personas que ejercen la profesión mercantil en esos lugares lo hagan cumpliendo con requisitos de orden, seguridad e higiene.

En el presente cuerpo legal se pretende no sólo evitar contradicción con otras normas jurídicas, sino hacerlo congruente con las recientes leyes y reglamentos vigentes y los nuevos sistemas de la Administración Pública Municipal.

El Reglamento que se pone en vigor, además de ocuparse de los lugares y los comerciantes, tradicionalmente conocidos; también lo hace respecto a los comerciantes en la vía pública, considerando necesario hacerlo, puesto que es innegable su existencia y por tanto resultaría incongruente combatirlos o reprimirlos y en cambio, si se reglamentan y ubican en lugares propios, será en beneficio de la colectividad municipal. Se destaca la existencia de dos tipos de comerciantes en la vía pública: los semifijos y los móviles.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA EDUCACION NORMAL EN EL ESTADO"

Tomo CXXXIV Toluca de Lerdo, Méx., Martes 16 de Nov. de 1982 No. 60

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLUCA, MEX.

REGLAMENTO de la Actividad Comercial en los Mercados y Vías Públicas del Municipio de Toluca, Méx.

(Viene de la la. página).

En el segundo capítulo, se establecen los requisitos que deben satisfacer, tanto aquellas personas que pretenden por primera vez dedicarse al comercio, como aquellos que ya hubieren obtenido anteriormente la autorización, la licencia o el permiso correspondiente y se distingue la naturaleza jurídica de cada uno de ellos. Las atribuciones de los administradores de los mercados fueron determinadas con una filosofía completamente administrativa, de tal ma-

nera que su función no abarque únicamente la supervisión y vigilancia de sus mercados, como se venía haciendo, sino que sean capaces de planear, organizar, integrar, dirigir, controlar y evaluar las actividades que realicen dentro de los mismos. Asimismo, se determinan atribuciones adicionales para los casos de los mercados de animales, las cuales al igual que las anteriores, quedan establecidas en el capítulo tercero.

La actividad comercial fuera de los mercados, se encuentra regulada en el capítulo quinto, en el que se establece el tiempo máximo de vigencia de las autorizaciones, licencias y los permisos y también señala la existencia de zonas de restricción para el ejercicio de tal actividad comercial y dispone la expedición de una tabla de compatibilidad de

giros y horarios, que tiene por objeto regular los giros que se pueden establecer en la vía pública y los horarios a que deben sujetarse los comerciantes móviles, de acuerdo a su naturaleza y ubicación. Esta tabla, además, tiene la característica de ser dinámica y el Ayuntamiento podrá ajustarla constantemente a la realidad de acuerdo con la evolución de la sociedad y sus necesidades.

En el quinto capítulo se establecen las condiciones que deben cumplir los comerciantes permanentes y semifijos, para que la Autoridad Municipal considere procedentes los traspasos, cambios de giro y bajas. En cuanto a los traspasos se consideran una serie de requisitos, destacando principalmente la condición de presentar un avalúo que sirva de base para el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes; por otro lado, se restringen los traspasos y los cambios de giro a los comerciantes en la vía pública de tipo móvil, para evitar el posible tráfico de licencias, permisos o autorizaciones.

Asimismo, se reconocen dos formas mediante las cuales pueden los comerciantes transmitir los derechos adquiridos a sus sucesores en caso de muerte: la administrativa, que se tramita ante la Autoridad Municipal, previa presentación de la Carta Testamentaria, y la judicial, cuando así se determine por el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

En el capítulo sexto se reconoce a las asociaciones legalmente constituidas, las que están obligadas a cooperar con las Autoridades Municipales para el debido cumplimiento de la Ley.

Se establece en el capítulo séptimo, la institución jurídica del arbitraje administrativo, como un medio eficaz para resolver las controversias que se susciten entre los comerciantes, dando opción a impugnar las resoluciones emitidas por el árbitro a través del recurso de revisión.

Con el ánimo de no cometer injusticias y de garantizar mejor las garantías de audiencia y seguridad jurídica, el H. Ayuntamiento, tuvo a bien regular, en el octavo capítulo, los recursos de revocación y de revisión que son medios para impugnar las decisiones de Autoridades Municipales, estableciéndose para ello los procedimientos a seguir.

Por último, si bien ya existía el capítulo de Sanciones, el del Reglamento que se pone en vigor, señala de manera más precisa las circunstancias que deben considerarse para su aplicación, determinando los casos en que procede la cancelación.

El Ciudadano Licenciado Jaime Almazán Delgado, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 44 fracción IV y 137 de la Ley Orgánica Municipal, a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 - Fracción I y 136 de la Ley Orgánica Municipal, el Honorable Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, en Sesión Ordinaria de Cabildo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL
EN LOS MERCADOS Y VIAS PUBLICAS DEL
MUNICIPIO DE TOLUCA.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- El comercio que se realice en el Municipio de Toluca, sea en mercados públicos o en la vía pública, constituye una actividad de interés general.

ARTICULO 2o.- El funcionamiento del comercio en los mercados constituye además, un servicio público que presta el H. Ayuntamiento a través de sus Organos de Administración, con

la supervisión del Regidor del ramo y que puede ser concesionado a particulares.

ARTICULO 3o.- El servicio que en los mercados presten los particulares, deberá contar con autorización municipal y cumplir con los requisitos que exigen al respecto la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento.

ARTICULO 4o.- Las autorizaciones que permitan a particulares vender mercancías en la vía pública, serán reguladas por este Reglamento.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de este Reglamento se considera:

- I.- ZONAS DE MERCADOS: Son las señaladas por la Autoridad Municipal para el ejercicio del comercio a que se refiere este Reglamento.
- II.- MERCADO PUBLICO: Es el lugar o local, sea o no propiedad del H. Ayuntamiento, donde concurren comerciantes y consumidores, cuya oferta y demanda se refiere, principalmente, a artículos de primera necesidad.
- III.- TIANGUIS: Es el lugar tradicional donde periódicamente se reúnen comerciantes y consumidores un día a la semana.
- IV.- PUESTO SEMIFIJO: Es el lugar o local donde el comerciante de vía pública ejerce su comercio. También se consideran puestos semifijos -

las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos y espectáculos que funcionen en la vía pública y predios que sean o no propiedad del H. Ayuntamiento.

- V.- COMERCIANTE PERMANENTE: Es quien ejerce el comercio en un lugar fijo, en los mercados existentes o que se construyan en el futuro, sus anexos, o en aquellos lugares que determine la propia Autoridad.
- VI.- COMERCIANTE TEMPORAL: Es aquel que habiendo obtenido la autorización correspondiente, ejerce el comercio en un lugar fijo por un tiempo no mayor de treinta días.
- VII.- TIANGUISTA: Es aquel comerciante que ha obtenido autorización para efectuar el comercio en los lugares, días y horarios destinados para tianguis periódico.
- VIII.- COMERCIANTE EN LA VIA PUBLICA: Es aquella persona física que mediante licencia, permiso o autorización del H. Ayuntamiento, expende productos o presta servicios, en las calles, jardines, parques o lugares determinados por la Autoridad Municipal.
- Este puede ser:
- a).- COMERCIANTE SEMIFIJO: Es el que ejerce la actividad comercial en la vía pública, en el lugar asignado por la Autori-

dad Municipal y por el tiempo que se ñale su licencia, permiso o autorización.

b).- COMERCIANTE MOVIL.- Es el que mediante permiso, licencia o autorización de la Autoridad Municipal, ejerce la actividad comercial en la vía pública, en un lugar no determinado, en unidades móviles o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores.

ARTICULO 6o.- Se consideran Autoridades para efectos de este Reglamento al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a los Titulares de la Administración Pública Municipal, dentro de sus respectivas competencias.

ARTICULO 7o.- Las Autoridades mencionadas en el Artículo anterior, tendrán dentro de sus esferas competenciales y a través de sus Organos correspondientes, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir autorizaciones, permisos y licencias a los comerciantes.
- II.- Llevar el registro y control de los comerciantes que regula este Reglamento.
- III.- Levantar los reportes y calificar las infracciones al presente Reglamento, en que incurran los comerciantes.
- IV.- Vigilar la administración y funcionamiento de los mercados públicos.

- V.- Determinar la ubicación de los mercados en el Municipio.
- VI.- Establecer programas de construcción y mantenimiento de los mercados públicos.
- VII.- Determinar y vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones mediante las que deberán funcionar los mercados, así como cualquier otro espectáculo que se realice en la vía pública.
- VIII.- Ordenar y vigilar la instalación, adecuación, alineamiento, mantenimiento, reparación y el retiro de los puestos a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 8o.- Los días y horas permitidos a los comerciantes para que puedan realizar sus actividades, serán determinados por el H. Ayuntamiento, a través del Bando Municipal, sus respectivos Reglamentos y la Tabla de Compatibilidad de giros y horarios.

ARTICULO 9o.- Los comerciantes instalados frente a edificios de espectáculos públicos, podrán operar desde una hora antes de iniciar la función y hasta una hora después de que termine.

ARTICULO 10o.- Los que utilizan magnavoces o aparatos electromecánicos, deberán sujetarse a los límites de sonido establecidos por el Bando Municipal.

ARTICULO 11o.- Los comerciantes temporales que se encuentran en el exterior de los mercados públicos se sujetarán al horario de éstos.

ARTICULO 12o.- Se prohíbe a los comerciantes:

- I.- Colocar fuera de sus establecimientos o puestos: marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas y en general cualquier otro objeto que entorpezca el tránsito de personas dentro o fuera de los mercados públicos.
- II.- Exender libremente bebidas alcohólicas, observándose en su caso, lo dispuesto por el Reglamento sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas del Municipio de Toluca.
- III.- La venta de productos y explosivos o inflamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres; observándose en todo caso, lo establecido por las Leyes de la materia.
- IV.- Utilizar los puestos como vivienda.
- V.- Arrendar o subarrendar los locales.

ARTICULO 13o.- Son obligaciones de los comerciantes:

- I.- Mantener sus puestos y su área circundante en buen estado, con higiene y seguridad

- II.- Acatar las indicaciones que la Autoridad Municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones y color de los locales y puestos.
- III.- Hacer su propaganda comercial en idioma - español.
- IV.- Ejercer personalmente la actividad comercial; y sólo con autorización municipal podrá hacerlo a través de un tercero por un período no mayor de noventa días.
- V.- Manifestar su giro, capital y cubrir los - pagos que establezcan las Leyes Municipales.
- VI.- Observar las demás disposiciones legales.

ARTICULO 14o.- El comercio que se realice en las zonas de abastos queda sujeto a las disposiciones del Reglamento - de Abastos del Municipio de Toluca.

ARTICULO 15o.- Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en lugares donde existan puestos, la Autoridad Municipal podrá trasladarlos a otro lugar.

ARTICULO 16o.- Si al concluirse la obra resultare que la - reinstalación de los puestos estorba el tránsito de personas, de vehículos o la prestación de un servicio, podrá la Autoridad Municipal asignar nuevos lugares.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 17o.- Los comerciantes que se dediquen a las actividades a que se refiere este Reglamento están obligados a obtener autorización, licencia o permiso ante la Autoridad Municipal, para lo cual, los interesados deberán cumplir - con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de dieciseis años.
- II.- Saber leer y escribir o tener constancia de estar asistiendo a un centro escolar.
- III.- No tener antecedentes policíacos por delitos contra la propiedad y la salud dentro de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia.
- IV.- Presentar solicitud por duplicado, con tres fotografías recientes tamaño credencial, expresando nombre, edad, estado cívil, nacionalidad, domicilio, clase de actividad a que se dedique y la fecha en que se inició en la misma.
- V.- Presentar acta de nacimiento, constancia domiciliaria y registro federal de contribuyentes.

ARTICULO 18o.- Para la renovación de licencias y autorizaciones se deberán presentar el último recibo de pago expedido por la Tesorería y la licencia o autorización del año anterior.

ARTICULO 19o.- La Autoridad Municipal acordará la solicitud presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación y si el solicitante no recibe comunicación alguna transcurrido dicho término, se entenderá por negada.

ARTICULO 20o.- Los términos señalados en este Reglamento se computarán por días hábiles.

ARTICULO 21o.- Para otorgar el permiso, licencia o autorización para el ejercicio del comercio a que se refiere el presente Reglamento, es necesario demostrar la necesidad de la actividad solicitada por el interesado, la conveniencia comercial mediante el estudio económico del lugar; y que no se sigue perjuicio al interés social.

ARTICULO 22o.- La Autoridad Municipal podrá refrendar las autorizaciones, durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando el interesado haya cumplido con todas las disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables y persista la necesidad de servicio a que haya estado afecta la autorización o licencia.

ARTICULO 23o.- Para otorgar las licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere este Capítulo se dará preferencia a:

- I.- Los vecinos del Municipio de Toluca, que llenen los demás requisitos establecidos por el presente Reglamento.
- II.- Los comerciantes y productores de artículos de primera necesidad.
- III.- Los puestos de revistas científicas, libros y periódicos.

ARTICULO 24o.- Las autorizaciones, licencias o permisos, tendrán siempre el carácter de temporales y su vigencia será determinada por la Autoridad Municipal. Las licencias se otorgan por períodos anuales siendo posible su renovación. Los permisos se conceden por un período no mayor de un año y por una sola vez.

ARTICULO 25o.- Las autorizaciones, licencias y permisos caducan:

- I.- Por la conclusión del término de vigencia.
- II.- Por no iniciar el comerciante sus actividades dentro del término de treinta días siguientes a su expedición.

CAPITULO TERCERO

DE LOS MERCADOS Y SU ORGANIZACION

ARTICULO 26o.- El Presidente Municipal designará la dependencia administrativa a la que corresponde la coordinación de las funciones de los administradores de mercados.

ARTICULO 27o.- Los administradores de los mercados son responsables de su buen funcionamiento y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y ordenamientos emanados del Ayuntamiento.
- II.-Empadronar y registrar a los comerciantes y asociaciones de comerciantes del mercado.
- III.- Planear y dirigir las actividades del mercado.
- IV.- Elaborar el Proyecto del Reglamento Interior del mercado.
- V.- Representar al mercado en su relación interna y externa.
- VI.- Formular y presentar a las Autoridades Municipales, cuando éstas lo determinen, los Programas de Administración, de operación, inversión y presupuesto.

VII.- Diseñar y someter a la aprobación de las Autoridades Municipales, los manuales administrativos y de organización.

VIII.- Asistir con voz informativa y sin voto a las Sesiones del Ayuntamiento, cuando así se les requiera.

IX.- Proponer a los empleados del mercado, señalándoles sus facultades, atribuciones y retribuciones.

X - Zonificar el interior de cada mercado, de acuerdo con los diferentes giros comerciales.

XI.- Vigilar el óptimo funcionamiento de los servicios similares de los mercados.

XII.- Vigilar que los mercados se encuentren en excelentes condiciones higiénicas y materiales.

XIII.- Vigilar y controlar los servicios sanitarios que se presten en cada mercado.

XIV.- Impedir que se altere el orden público.

XV.- Vigilar que los comerciantes presten sus servicios o expendan sus mercancías en forma personal, continua y regular, reti-

rando las mercancías que se expendan en estado de descomposición,

XVI.- Practicar diariamente visitas de inspección, para cerciorarse del estricto cumplimiento del presente Reglamento.

XVII.- Rendir informes semanales y cuando les sean solicitados,

XVIII.- Dar cuenta al Presidente Municipal de las violaciones a este Reglamento, al Bando Municipal y a cualquiera otra disposición que regule la actividad del mercadeo,

XIX.- Las demás que les señale el Ayuntamiento.

ARTICULO 28o.- Los comerciantes antes de salir de los mercados, deben tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar accidentes, siniestros o robos.

ARTICULO 29o.- Sólo será permitida la venta de animales vivos en los lugares determinados por la Autoridad Municipal, de acuerdo con los Planes de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 30o.- Los mercados de animales vivos, deberán satisfacer las condiciones que al respecto exige la Ley Protectora de Animales.

ARTICULO 31o.- Los administradores de los mercados de animales, además de las atribuciones que señala este Reglamento tendrán las siguientes:

- I.- Vigilar que los animales se encuentren en locales con piso impermeable, bien ventilados y cubiertos.
- II.- Vigilar que los locales cuenten con abrevaderos de fácil acceso a los animales.
- III.- Evitar que los animales sean sometidos a tratamientos rudos o que sufran lesiones de cualquier naturaleza.
- IV.- Auxiliar a las Autoridades Federales y Estatales competentes, encargadas de la supervisión y vigilancia en materia de Sanidad Animal.

ARTICULO 32o.- Los comerciantes de animales vivos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I.- Unicamente podrán tener en el mercado los animales que la venta exige, los que por ningún motivo deberán permanecer en él un tiempo mayor de doce horas.
- II.- Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra.

III.- Dichas jaulas tendrán un abrevadero de fácil acceso a los animales.

IV.- Alimentar a los animales.

ARTICULO 330.- Se prohíbe a los comerciantes de animales vivos:

I.- Mantener a los animales aglomerados.

II.- Someterlos a tratos rudos que les produzcan lesiones.

III.- Colocar las aves y demás animales colgados por los miembros o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma.

IV.- Tener a la venta animales que padezcan alguna enfermedad o que estén lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la lesión.

V.- Introducirles forzosamente alimentos o cualquier otro objeto para que aumenten de peso.

CAPITULO CUARTO

DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 340.- La Autoridad Municipal podrá otorgar a particulares, licencias o permisos temporales para ejercer la

actividad comercial fuera de mercados y en áreas municipales no sujetas a restricción, previa consulta con los Organismos Auxiliares interesados.

ARTICULO 350.- Las licencias y permisos para ejercer el comercio en la vía pública, tendrán una vigencia no mayor de un año, estando en todo tiempo, la Autoridad Municipal, facultada para refrendar la licencia y reubicar a quien practique dicha actividad.

ARTICULO 360.- Se prohíbe el comercio móvil dentro del primer cuadro de la ciudad, así como frente a los edificios públicos como Escuelas, Hospitales, Oficinas de Gobierno, Terminales del Servicio de Transporte Colectivo y, en los demás lugares que determine la Autoridad Municipal, por razones de salubridad, seguridad peatonal y saturación comercial que arrojen estudios practicados por las Autoridades de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de Seguridad Pública y Tránsito y la Dirección de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda.

ARTICULO 370.- Para los efectos de este Reglamento, se considera primer cuadro el señalado en el Bando Municipal.

ARTICULO 380.- Los permisos y licencias para ejercer la actividad comercial de tipo móvil, deberán sujetarse a la tabla de compatibilidad de giros y horarios que para tal efecto expida y actualice el H. Ayuntamiento de Toluca.

ARTICULO 390.- La tabla a que se refiere el Artículo anterior, deberá contemplar los giros que se pueden establecer en la vía pública y los horarios a que deben sujetarse, de acuerdo a su naturaleza y ubicación.

ARTICULO 400.- Los comerciantes en la vía pública deberán circunscribirse, para el ejercicio de su actividad, al área señalada por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 410.- Para poder otorgar los permisos y licencias para ejercer el comercio móvil en los giros de venta de alimentos, se deberán cumplir además, los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la indumentaria adecuada para asegurar la limpieza e higiene en el manejo de los alimentos.
- II.- Contar con los muebles, enseres y demás útiles que sean necesarios, para la venta de los productos alimenticios y evitar el contacto directo con los alimentos y la moneda circulante.

CAPITULO QUINTO

DE LOS TRASPASOS, CAMBIOS DE GIRO Y BAJAS

ARTICULO 420.- Las autorizaciones, licencias y permisos, obligan a su titular a ejercer el comercio en forma personal y directa; y no podrán ser objeto de embargo, comodato, usufructo, arrendamiento o cesión, salvo en los casos en que lo permita expresamente el propio Reglamento.

ARTICULO 43o.- Para obtener la autorización de traspaso es preciso que se presente solicitud por escrito, en las formas que para tal efecto se expidan, en las que se asentarán los datos exigidos, bajo protesta de decir verdad.

La solicitud deberá ser firmada por el cedente y el cesionario.

ARTICULO 44o.- A la solicitud de traspaso, deberán acompañarse los documentos siguientes:

- I.- La autorización, licencia o permiso a nombre del cedente,
- II.- La licencia sanitaria y la tarjeta de salud,
- III.- Constancias de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales federales, estatales y municipales.
- IV.- Demás documentos señalados en el Artículo 17o.

ARTICULO 45o.- Sólo se podrán autorizar los traspasos a favor de personas físicas que no sean poseedoras de algún otro local o puestos a que se refiere este Reglamento,

Las solicitudes de traspaso se presentarán a la Autoridad Municipal, la que para emitir su resolución, podrá ordenar la práctica de un avalúo, mismo que se tomará como base

para el efecto de que se cumplan con las obligaciones fiscales a que haya lugar,

Los solicitantes al quedar enterados del avalúo deberán, dentro de los quince días siguientes, manifestar por escrito su conformidad o inconformidad,

ARTICULO 46o.- En caso de que los solicitantes hayan manifestado su inconformidad con el avalúo, se podrá autorizar un segundo, el que será definitivo,

ARTICULO 47o.- En el caso de manifestarse conformes, la solicitud se acordará dentro de los treinta días siguientes, a partir de la fecha en que se haya expresado tal conformidad,

ARTICULO 48o.- De autorizarse el traspaso, la Autoridad Municipal determinará cuando debe protocolizarse ante Notario Público,

ARTICULO 49o.- En caso de fallecimiento del titular de los derechos de la autorización, permiso o licencia para ejercer el comercio, la Autoridad Municipal, podrá reconocer la sucesión hereditaria de los mismos, en el orden preferente que así establezca el titular, en la vía administrativa mediante Carta Testamentaria o por resolución judicial,

ARTICULO 50o.- Para que sea reconocida la sucesión de los derechos por Carta Testamentaria, es requisito que ésta, se haya presentado antes de la muerte del comerciante a la Autoridad Municipal y sea ratificada ante la misma,

En caso de haber más de una Carta Testamentaria, la última deroga a las anteriores.

ARTICULO 51a.- Los beneficiarios por Carta Testamentaria deberán presentar la solicitud de reconocimiento de sus derechos, ante la Autoridad Municipal en un término no mayor de sesenta días siguientes a la fecha de la defunción del comerciante.

En caso de que los beneficiarios fueren menores de edad o incapaces, deberán hacer la solicitud por conducto de sus representantes legales debidamente acreditados, dentro de un término no mayor a seis meses.

ARTICULO 52a.- De suscitarse algún conflicto entre los solicitantes o entre éstos y un tercero, se suspenderá el procedimiento y quedarán expeditos los derechos de los interesados para hacerlos valer ante la autoridad judicial competente.

ARTICULO 53a.- En los casos en que los beneficiarios no comparezcan dentro del plazo señalado en el Artículo 51a, o no hubiera o no se tuviera conocimiento del juicio sucesorio correspondiente, procederá la cancelación de la autorización, licencia o permiso.

ARTICULO 54a.- Para obtener la autorización de cambio de giro, el comerciante deberá presentar solicitud en las formas que para el efecto se expidan, debiendo asentar bajo protesta de ley, los datos exigidos.

A la solicitud se deberán acompañar los documentos señalados en las fracciones I, II, III del Artículo 44o.

ARTICULO 55o.- La Autoridad Municipal dictará la resolución correspondiente a la solicitud de cambio de giro, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTICULO 56o.- El cambio de giro podrá dar lugar a la reubicación del comerciante,

ARTICULO 57o.- La violación a las disposiciones de este Capítulo, darán lugar a la nulidad del traspaso o cambio de giro y a la cancelación de la autorización, permiso o licencia.

ARTICULO 58o.- Procederá la baja de las autorizaciones, licencias o permisos para ejercer el comercio en mercados o en vías públicas, cuando así lo soliciten los comerciantes.

ARTICULO 59o.- Para que la Autoridad Municipal acuerde de conformidad dicha solicitud, el comerciante deberá llenar las formas que para tal efecto se expidan y en todo caso acreditar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.

ARTICULO 60o.- Los comerciantes en mercados y semifijos en vías públicas podrán cambiar de giro o traspasar sus autorizaciones, licencias o permisos, previo acuerdo de

la Autoridad Municipal, No se autoriza el traspaso ni los cambios de giro a los comerciantes en las vías públicas de tipo móvil,

CAPITULO SEXTO

DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

ARTICULO 61o.- Las asociaciones de comerciantes legalmente constituidas, serán registradas ante la Autoridad Municipal competente y siendo reconocidas serán Organos de consulta y representación en la defensa de los intereses de sus agremiados,

ARTICULO 62o.- El registro de las asociaciones de comerciantes se hará en un libro especial, y en el expediente correspondiente deberá obrar copia certificada del Acta Constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones que se les incorporen en la integración de sus órganos representativos vigentes,

ARTICULO 63o.- Las asociaciones deberán cooperar con las Autoridades Municipales para el debido cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, el Bando Municipal, este Reglamento y las demás disposiciones relativas,

ARTICULO 64o.- Las asociaciones de comerciantes a que se refiere este Capítulo, tienen acción pública para denun-

ciar a cualquiera de sus agremiados que no cumpla con las obligaciones que les imponga este Reglamento y demás disposiciones municipales,

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE COMERCIANTES

ARTICULO 65o.- Las controversias que se susciten entre comerciantes empadronados en el ejercicio de su actividad comercial, se resolverán mediante arbitraje ante la Autoridad Municipal.

ARTICULO 66o.- La Autoridad Municipal conocerá del conflicto de que se trate, a instancia de la parte interesada.

ARTICULO 67o.- La demanda que se presente se hará ante la Autoridad Municipal, en la que se expresarán:

- I.- El nombre de la Autoridad ante la cual se promueve.
- II.- El nombre del comerciante actor y la casa que señale para oír notificaciones.
- III.- El nombre del demandado y su domicilio.
- IV.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos.

v.- Los hechos en que el comerciante actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa.

VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables,

ARTICULO 68o.- Presentada la demanda, se dará cuenta de la misma al Presidente Municipal para que éste a su vez designe al Organó de la Administración Municipal que fungirá como Arbitro,

ARTICULO 69o.- Conocida la demanda por el Arbitro designado, éste acordará dentro de los cinco días siguientes, si ésta es de admitirse o no.

ARTICULO 70o.- De admitirse la demanda, se ordenará correr traslado con copia de la misma al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación, señalándose fecha y hora para la celebración de una audiencia oral de pruebas, alegatos y resolución,

ARTICULO 71o.- En la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, las partes podrán ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan.

ARTICULO 72o.- Una vez que sean desahogadas las pruebas ofrecidas y presentados los alegatos, el Arbitro dictará su laudo.

ARTICULO 73o.- En contra de las resoluciones emitidas por el árbitro procederá el recurso de revisión.

ARTICULO 74o.- La ejecución de los laudos dictados corresponde a la autoridad municipal.

ARTICULO 75o.- Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Cíviles del Estado de México en vigor, para los casos no previstos en este capítulo.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 76o.- Los acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

ARTICULO 77o.- El recurso de revocación tiene por objeto confirmar, modificar o revocar las resoluciones dictadas por la autoridad correspondiente debiéndose interponer ante el órgano que ha emitido el acto o acuerdo que se impugna dentro de un plazo de quince días siguientes a la notificación de la resolución.

ARTICULO 78o.- El recurso de revisión se interpondrá ante el H. Ayuntamiento y procederá contra la resolución dictada por el órgano municipal en el recurso de revocación, y deberá promoverse dentro del mismo término señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 79o.-Procede la interposición del recurso de --
revisión, cuando la resolución dictada en el recurso de --
revocación, se encuentre en cualquiera de los siguientes --
supuestos:

- I.- Cuando resulten contradicciones en su --
parte resolutive.
- II.- Cuando después de resuelto se recabaren --
documentos supervinientes que no se pudier
ron presentar como prueba por causas de --
fuerza mayor
- III.- Cuando hubiere sido dictada mediante coheo
cho, falsedad, prevaricato, violencia o --
cualquier otra maquinación fraudulenta o --
grave irregularidad comprobada.

ARTICULO 80o.- La interposición de los recursos señala--
dos suspende la ejecución del acto o acuerdo impugnado,-
hasta la resolución definitiva de los mismos siempre y --
cuando se garantice el pago de los posibles daños y per-
juicios en los términos del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 81o.- Todo escrito por el cual se promueva la --
iniciación de la tramitación de un recurso, deberá conten
er:

- I.- Nombre, apellidos y domicilio del interes
sado.
- II.- Relación de hechos y los preceptos legal
es violados.

- III.- La petición concentrada en términos claros y precisos.
- IV.- Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder.
- V.- Firma del interesado o de su representante legal.

ARTICULO 82o.- Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en original, en instrumentos públicos o copia que certificará la Autoridad Administrativa, previo cotejo con el original

ARTICULO 83o.- Si el recurso fué interpuesto dentro del término legal, la autoridad determinará si, con las pruebas aportadas, se demuestra el interés jurídico del acto o acuerdo impugnado, en caso contrario se desechará de plano el recurso.

ARTICULO 84o.- La autoridad, en los casos en que el recurso haya sido interpuesto en tiempo y forma, dictará su resolución dentro del término de quince días.

ARTICULO 85o.- Al resolver el recurso, la autoridad declarará su procedencia o improcedencia revocando, modificando o confirmando el acto reclamado.

ARTICULO 86o.- Los trámites para la interposición de los recursos administrativos concluyen:

- I.- Por resolución expresa de la autoridad.

II.- Por desistimiento del interesado.

CAPITULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 87o.- Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la Autoridad Municipal, aplicando las sanciones que se establecen en este Capítulo y en el Bando Municipal, sin perjuicio de que de violarse otras disposiciones legales, se ponga en conocimiento de las autoridades competentes.

ARTICULO 88o.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- La reincidencia del infractor.
- III.- Las condiciones personales y económicas del infractor.
- IV.- Las circunstancias que hubieren originado la infracción.

ARTICULO 89o.- Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa de \$ 500,00 a \$ 50,000,00. En caso de que el infractor no pague la multa, se per-

mutará esta por arresto que no excederá en ningún caso de quince días.

- III.- Retiro de puestos, rótulos, toldos e instalaciones.
- IV.- Suspensión temporal de la autorización, permiso o licencia.
- V.- Clausura.
- VI.- Revocación definitiva de la autorización, permiso o licencia.
- VII.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 90o.- Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones de este Reglamento, las mercancías que en el hubiere, se depositarán en el local que señale la Autoridad Municipal, teniendo el propietario un plazo hasta de quince días para recogerlas. Si transcurrido dicho plazo, no se recogieren estos bienes, se considerarán abandonados, procediéndose a su remate inmediato, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal vigente del Estado de México.

ARTICULO 91o.- Las mercancías perecederas recogidas y depositadas serán valuadas por los representantes de las uniones de comerciantes del ramo, procediéndose de inmediato a subastarse a través de la Tesorería Municipal y su impor-

te o valor quedará en esa oficina para la aplicación de multas, gastos, y en su caso, créditos del dueño. De no existir las uniones mencionadas, la valuación de las mercancías será practicada por la propia Tesorería Municipal.

ARTICULO 92o.- Son casos de revocación definitiva de las licencias, permisos o autorizaciones otorgados a los comerciantes, las siguientes:

- I.- Dejar de cumplir con sus obligaciones fiscales por más de quince días.
- II.- No trabajar en el lugar o zona asignados por más de quince días.
- III.- Incurrir en más de dos infracciones por la misma causa.

ARTICULO 93o.- En todo lo no previsto por el presente Reglamento, estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal y demás disposiciones municipales, estatales y federales relativas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Mercados del 2 de Enero de 1978 y se derogan todas aquellas disposiciones que en su contenido contradigan al presente Reglamento.


SEGUNDO.- Se concede un término de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, para que se expida la tabla de compatibilidad de giros y horarios a que se refiere el Artículo 38o, y entre tanto, los comerciantes en la vía pública, de tipo móvil, quedan sujetos a los giros, horarios y restricciones ya establecidos por la Dirección de Gobernación de este Municipio.

TERCERO.- Hasta en tanto se aprueba el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de este Municipio que determine los lugares destinados al mercado de animales, se permite su ubicación provisional en los terrenos baldíos que se encuentran en la zona noreste de la ciudad de Toluca, en el viejo camino a San Lorenzo, entre la Avenida Alfredo del Mazo y Río Verdiguél.

CUARTO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.


LIC. JAIME ALMAZÁN DELGADO,

C. PRIMER SINDICO PROCURADOR,
LIC. ARMANDO BARDUÑO PEREZ,

C. SEGUNDO SINDICO PROCURADOR,
LIC. RAMON ARANA POZOS,

C. PRIMER REGIDOR
LIC. OLIVIA LOPEZ DE LOPEZ,

C. SEGUNDO REGIDOR,
AGUSTIN GARCIA LOVERA,

C. TERCER REGIDOR,
LIC. IGNACIO HERNANDEZ ORI-
HUELA,

C. CUARTO REGIDOR,
PROFR. CARLOS CASTANEDA HER-
NANDEZ,

C. QUINTO REGIDOR,
SALVADOR DIAZ GUZMAN,

C. SEXTO REGIDOR,
JUAN SANCHEZ SANCHEZ,

C. SEPTIMO REGIDOR,
LIC. EFRAIN HERNANDEZ GOMEZ,

C. OCTAVO REGIDOR,
C.P. NOE AGUILAR TINAJERO,

C. NOVENO REGIDOR,
LIC. ALEJANDRO MAYER BRANDEN-
BURG,

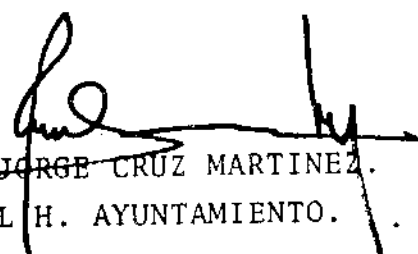
C. SECRETARIO DEL H. AYUN-
TAMIENTO,
LIC. PALMON JORGE CRUZ MAR-
TINEZ,

Para su publicación y observancia promulgo el presente Re-
glamento en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Esta-

do de México, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.



LIC. JAIME ALMAZAN DELGADO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.



LIC. PALEMON JORGE CRUZ MARTINEZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

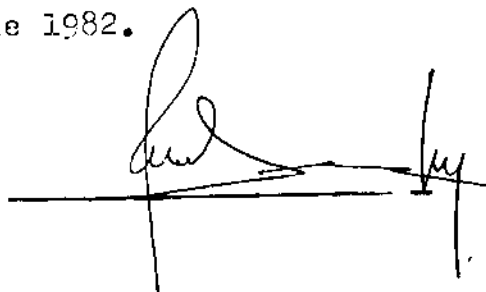
El C. Lic. Palemon Jorge Cruz Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento de Toluca, Méx.,

C e r t i f i c a : - Que este documento es copia fiel de su original que obra en 38 treinta y ocho fojas, expedidas para su presentación al periódico Oficial Gaceta del Gobierno, para su debida publicación.

Toluca, Méx., a 12 de Noviembre de 1982.



SECRETARÍA



PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRÍGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DCS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borroneos o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes, para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	1,000.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas	\$ 1.00 c/u
Sección atrasada al doble.	

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES.

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página

Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$250.00 el cuarto de página.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por plana o fracción
DE tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Prof. Leopoldo Sarmiento Rea.